

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0179/2025/OPNT  
PERSONA RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., trece de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0179/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 220457225000113, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil

#### I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del ocho de mayo de dos mil veinticinco; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"solicito que me informen si en el dif se dan consultas de doctor y dentistas y de esos tipos servicio de salud a la gente en general y de ser que si que me digan el procedimiento y costos para poder acudir o si el presidente municipal tiene alguna ayuda o apoyo así"* (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el cinco de junio de dos mil veinticinco.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el seis de junio de dos mil veinticinco, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidades lo siguiente:

*"presente una solicitud de informacion en la plataforma nacional de transparencia que es identificada con el folio 220457225000113, se me dio respuesta por el sujeto obligado pero en su contenido implora sutil y amistosamente no ser competente de atenderla pero es ampliamente advertible que dolosamente hay presuncion de omision de transparentar el ejercicio publico, por lo que en uso y cumplimiento del ejercicio de la facultad prevista en el articulo 145 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que dice*

*Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:  
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o hago uso del derecho porque la contestacion del sujeto obligado no contiene el fundamento legal ni motivacion que justifique su dicho.*

*solicito actuar conforme a derecho su señoría, rogando su intervencion para resolver como correspnda.*

*adjunto como evidencia documental el oficio ST/UT/099/MAY/2025 con el que se dio respuesta a mi solicitud en la que se advierte los hechos que he manifestado"* (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **diez de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDAA/0179/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con el artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **doce de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, la prueba que anexo al escrito, consistentes en:
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220457225000113, del ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio ST/UT/099/MAY/2025, del doce de mayo de dos mil veinticinco, firmado por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia, en una hoja útil.
  - Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 220457225000113, del cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- En consecuencia, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados, asimismo se le requirió al Sujeto Obligado, para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado
- Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **dos de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.
7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.



## II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, indica que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
  - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de Amealco de Bonfil**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
  - b. **Persona recurrente.** El artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10 y 140 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Ocho de mayo de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud:	Cinco de junio de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Seis de junio de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veintisiete de junio de dos mil veinticinco.
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles todos los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la Queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió a realizar el análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2<sup>a</sup>/J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008<sup>1</sup>; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

- S  
U  
Z  
—  
C  
A  
U  
T  
A  
C
5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, debido a que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y/o motivación.

En este sentido, el **veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado rindió el informe justificado solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el objeto de salvaguardar el principio de debido proceso, se dio vista del contenido de dicho informe a la persona recurrente, a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente. No obstante, no se presentó pronunciamiento alguno.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar, se procedió al cierre de instrucción y a la emisión de la presente resolución.

Tras el análisis al contenido del informe justificado remitido, se advierte que mediante el oficio ST/UT/242/2025, del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. María

<sup>1</sup> SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE Suple. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000, Duly Esther Ricalde Quijano, 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002, Jorge Andrés Sánchez García, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003, María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros, 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL, María de la Luz Juárez Manríquez, 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007, Miguel Ángel Palacios Constantino, 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. DIsidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a/J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, se hizo constar lo siguiente:

*"[...]Derivado de la solicitud de acceso a la información presentada a esta Unidad, se le informo al recurrente que, NO somos la instancia correspondiente para conocer de su solicitud de información dado que el "DIF" es una institución independiente a la presidencia Municipal, es por lo anterior que le informo que el DIF cuenta con su propia unidad de transparencia donde puede conocer de esta solicitud de acceso a la información, dejándole a salvo sus derechos e invitándolo a que redireccione su solicitud a la dependencia correspondiente." [...] (Sic)*

Bajo este contexto, y al realizar el análisis de la solicitud de información, la respuesta y el contenido del informe justificado, tenemos que si bien en el requerimiento inicial de información pública, se lee *"si en el dif se da consultas de doctor y dentista"*, también se observa que se solicita saber *"si el presidente municipal tiene alguna ayuda o apoyo así"*, sin embargo, este último requerimiento no fue atendido ni en la respuesta inicial ni en el informe justificado.

En consecuencia, esta ponencia, procedió a la consulta del Plan Municipal de Desarrollo aplicable para la Administración 2024-2027, publicado en el Diario Oficial "La Sombra de Arteaga", el once de abril de dos mil veinticinco, en el eje rector 1, se observa que se promueve acciones de mejora en el ámbito de salud, para lo cual, se inserta de manera ilustrativa las siguientes capturas de pantalla:

Pág. 16610

PERIÓDICO OFICIAL

11 de abril de 2025

EJE RECTOR 1  
AMEALCO JUSTO Y EQUITATIVO

EJE 1 AMEALCO JUSTO Y EQUITATIVO

DESARROLLO SOCIAL: SALUD, EDUCACIÓN, DEPORTE, CULTURA; ATENCIÓN A JÓVENES, ADULTOS MAYORES, MUJERES, PERSONAS INDÍGENAS, OPORTUNIDADES Y ATENCIÓN ALIMENTICIA.

ENFOQUE GENERAL

Gracias al impulso del desarrollo social, la cultura y la atención a todos los ciudadanos de Amealco, es que podemos promover políticas efectivas de prevención, enfocadas en mejorar la salud y el bienestar de nuestra comunidad. Además, la educación, el deporte y la cultura son herramientas fundamentales para fomentar la cohesión social y la unidad entre los ciudadanos. Todos en colaboración podemos abordar los desafíos que implica crear oportunidades para todos los sectores de la población, incluyendo a los niños, los jóvenes, los adultos mayores, las comunidades indígenas, las personas con discapacidad y la sociedad en general.

ALINEACIÓN CON RETOS PED 2021-2027 Y PLAN QRO. 2050

ALINEACIÓN CON RETOS PED 2021-2027

SALUD.

FORTALECER Y GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD A TODOS LOS SECTORES DEL MUNICIPIO.

01. Llegar a los primeros cinco lugares en el rubro de acceso a la salud.  
03. Estar en los primeros diez lugares en Alimentación Nutritiva y de Calidad.

NUESTRAS ACCIONES:

01. Con la ayuda de las mejoras en nuestras casas de salud, abastecimiento de medicina para enfermedades crónico degenerativas, el servicio de salud 24/7, implementación de rayos x y programas de realización de estudios clínicos.  
03. Promover la venta de alimentos saludables en cafeterías escolares, centros comunitarios y la implementación y distribución del consumo de huevo orgánico.

ALINEACIÓN CON EL PLAN ESTRÁTÉGICO QRO. 2050

RETO 4. Integrar un sistema de salud preventiva intersectorial con acceso universal presencial y digital.

NUESTRAS ESTRATEGIAS: Creación de nuevas casas de salud especializadas con servicios 24/7

## ENFOQUE, ESTRATEGIA Y LÍNEAS DE ACCIÓN

## ENFOQUE ESPECÍFICO ÁREA SALUD

Mejorar las condiciones de salud de los Amealcenses como derecho humano básico, recibiendo atención médica completa, extendiendo nuestros servicios a todas las localidades. Brindar atención médica integral, implementación de nuevos programas y proyectos relaciones a la salud, rehabilitación y adicciones.

## ESTRATEGIA

- I. Impulsar el acceso a la salud de calidad a todos los ciudadanos sin distinción, mediante la gestión de equipamiento, programas y proyectos en el municipio.
- II. Facilitar el acceso a los programas de salud y proporcionar apoyos básicos a la población de escasos recursos, y áreas más alejadas.
- III. Ampliar la atención médica en el Sistema Municipal DIF.
- IV. Contar con ambulancias suficientes que permitan atender a toda la población del Municipio.

## Líneas de Acción:

- Realizar un análisis geoespacial detallado para identificar las brechas en la infraestructura de salud en cada localidad del municipio.
- Determinar las necesidades específicas y los requisitos básicos para las instalaciones de salud en cada comunidad, considerando factores como la población, la edad y las necesidades especiales.
- Colaborar con las autoridades locales para desarrollar anteproyectos de construcción y mejora de instalaciones de salud, tanto nuevas como existentes.
- Fomentar la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones y la gestión de recursos para proyectos de salud y educación.
- Completar el abasto de medicamentos, para el tratamiento de enfermedades crónico degenerativas.
- Implementar un sistema de monitoreo y evaluación para asegurar la calidad y el impacto de los proyectos de infraestructura en salud.
- Llevar la atención médica a las 72 comunidades, principalmente a las personas que no cuenten con los recursos básicos.
- Atención médica durante toda la semana y hora del día, generando el acceso abierto a toda la población.
- Adquisición de pañales para adulto mayor.
- Adquirir nuevos aparatos médicos para la atención inmediata, como es para la toma de presión, saturación de oxígeno, rayos x, etc.
- Ampliar y mejorar la infraestructura sanitaria existente, con el objetivo de convertir el actual Centro de Salud en un Hospital General, que ofrezca servicios de mayor complejidad y calidad.
- Desarrollar e implementar programas preventivos para abordar el problema de las adicciones, promoviendo un enfoque integral que incluya la educación, la concientización, y el apoyo a las personas afectadas.

Por tal motivo, se concluye que, al redireccionar la solicitud de acceso a la información al DIF Municipal, se está negando el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

En concordancia, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que el derecho de acceso a la información comprende la facultad de **solicitar y recibir** información generada, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por su parte, el artículo 3, fracción III, inciso c), de la misma Ley, define como información pública todo registro o dato contenido en documentos generados u obtenidos por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentren bajo su control.

Adicionalmente, no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia haya realizado las gestiones necesarias para dar atención a la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracciones II, IV, V, VI, X, XI de la Ley de Transparencia Local.

Además, se observa el incumplimiento de los principios de máxima publicidad y certeza, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En consecuencia, al no haber entregado la información requerida ni justificar debidamente su omisión, el sujeto obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.



7. **Determinación.** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una respuesta, en armonía a los principios de documentar acción gubernamental, máxima publicidad y certeza, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa**.

### III. RESOLUTIVOS

**Primero.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar la versión pública, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

*"solicito que me informen si [...] se dan consultas de doctor y dentistas y de esos tipos servicio de salud a la gente en general y de ser que si que me digan el procedimiento y costos para poder acudir o si el presidente municipal tiene alguna ayuda o apoyo así" (sic)*

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**Ante la inexistencia de la información**, o que se actualicen causales de clasificación de información, la unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia, para que confirme la clasificación o inexistencia y elabore el acta correspondiente respetando los requisitos establecidos en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia local.

**Segundo.** Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

**Tercero.** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del

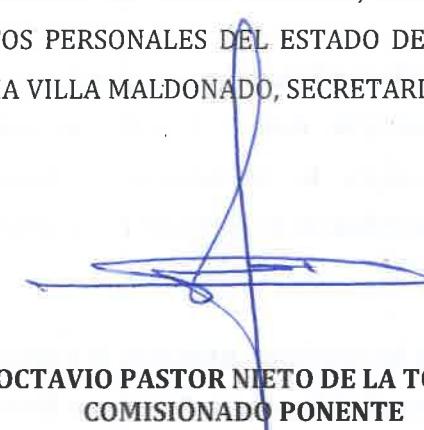
cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Quinto.** Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL CATÓRCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE  
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0179/2025/OPNT

